

**REF: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**RADICADO: No 6800140023-0014-2014-00347-01**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver la solicitud presentada por el demandado SAÚL FERNANDO BLANCO GARCÍA.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, se advierte que, mediante derecho de petición remitido al correo institucional del Juzgado, el 16 de diciembre de 2020, el demandado SAÚL FERNANDO BLANCO GARCÍA, solicitó la expedición de los oficios de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placa XMB - 457.

Al respecto, conviene memorar que, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, primer despacho que conoció del trámite<sup>1</sup>, mediante auto del 25 de marzo de 2015, decretó la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del vehículo de placa XMB – 457, de propiedad de los demandados LUIS ALFREDO NIETO ROJAS y SAÚL FERNANDO BLANCO GARCÍA.

Ulteriormente, la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga – Asesor Registro Automotor, mediante oficio radicado en la Secretaría de dicho Despacho, el 23 de abril de 2015, informó la inscripción de la medida.

Posteriormente, el expediente fue remitido a éste estrado judicial<sup>2</sup>, y mediante sentencia proferida en la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., llevada a cabo el pasado 10 de julio de 2018, accedió parcialmente a las súplicas de la demanda; determinación confirmada en segunda instancia por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante sentencia proferida en audiencia de sustentación y fallo celebrada el 25 de enero de 2019<sup>3</sup>.

Hecho el anterior recuento, y por tratarse de una solicitud procedente, el Despacho accederá a lo deprecado por el demandado SAÚL FERNANDO BLANCO GARCÍA, teniendo en cuenta que a voces del No. 6° del artículo 597 del C.G.P., la medida cautelar de embargo y secuestro se levantará, “Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso 1° del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.”, supuesto este que en el caso de la referencia no se verificó.

Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho estima pertinente recordar al memorialista que los jueces sólo están en la obligación de responder peticiones cuando aquellas no versen sobre materias del proceso sometido a su competencia; al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T – 230 de 2020, retomando lo dicho en la sentencia C-951 de 2014, explicó:

---

<sup>1</sup> Radicado 68001402301420140034700.

<sup>2</sup> Radicado 68001402301420140034701.

<sup>3</sup> Radicado 68001400302320140034701

“En estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”.

Hecha esta acotación final, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

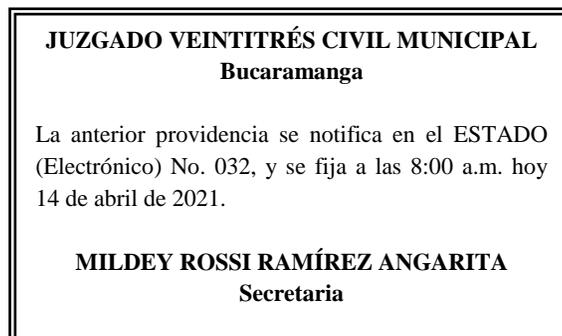
### **RESUELVE**

**ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placa XMB – 457, de propiedad de los demandados LUIS ALFREDO NIETO ROJAS y SAÚL FERNANDO BLANCO GARCÍA, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría elabórese el oficio respectivo, para que sea tramitado por el interesado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fc1fdc1a2432d21c813463c42d729db6202b209a93629f952395e042bd9f48**  
Documento generado en 13/04/2021 04:14:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**